

La audiencia pública en los recursos de apelación y de casación (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani)

Juan José LOPEZ ORTEGA

1. La publicidad de los poderes públicos es un principio básico en el funcionamiento del Estado democrático. Originariamente este principio aparece vinculado al liberalismo político, reconocido en las constituciones como un principio de organización del Estado, exigido para el Parlamento y la Justicia. Desde esta óptica la publicidad de la justicia no es más que la especificación de un principio más general, inherente a toda la actuación del Estado moderno, que se justifica funcionalmente porque hace efectivo el control del Poder Judicial por la opinión pública.

En la Constitución se encuentran manifestaciones de este principio en el artículo 9.3, que consagra el principio de publicidad de las normas, en el artículo 80 que lo establece para el Parlamento, en el artículo 105 que lo impone respecto de la actividad de la Administración y en el artículo 120 en relación con el funcionamiento del Poder Judicial.

En nuestro ordenamiento, el principio de publicidad de la justicia goza de una dimensión constitucional. Reconocido en los artículos 24.2 («todos tienen derecho... a un proceso público») y en el artículo 120.1 («Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»), constituye a la vez un derecho fundamental («la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones subjetivas de los ciudadanos que tienen la consideración de derechos fundamentales». STC 13/1985) y una garantía institucional del Poder Judicial («la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de derecho que le convierte en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de justicia». STC 96/1987).

Esta dualidad en el reconocimiento constitucional de la publicidad procesal, en cierto modo, se corresponde con las dos funciones que tradicionalmente se vinculan a este principio. Por una parte, se concibe como instrumento de protección del inculpaado frente a la arbitrariedad de una justicia secreta (dimensión individual) y, por otra, como mecanismo de control público de la actuación del Poder Judicial (dimensión social). El fundamento de la publicidad procesal, en este segundo aspecto, reside en las libertades de información y de opinión consagradas en el artículo 20 de la Constitución, verdadero elemento de unión entre la opinión pública y la justicia.

En suma, la efectividad de esta garantía jurisdiccional se articula a través del derecho a un proceso público (art. 24.2) y a través del derecho a comuni-

car y recibir información (art. 20.1 d). Al contenido de este último derecho fundamental no es desde luego ajeno el derecho de acceso al proceso, que se concreta, por un lado, en el derecho de asistir a las audiencias del juicio oral y, por otro, en el derecho a tomar conocimiento del resultado del proceso, a través del mecanismo de la publicación de la sentencia. A este respecto, la conocida STC 30/1982, caso «Diario 16», reconoció a los periodistas el derecho a asistir a la vista del juicio oral, en cuanto que titulares de un derecho preferente derivado de la función que cumple la prensa en una sociedad democrática, como intermediario natural entre la noticia y los que no pueden obtenerla directamente, en este caso asistiendo personalmente a las sesiones del juicio.

A pesar de la trascendencia que la Constitución reconoce a la publicidad de la justicia, no se puede ignorar que los diversos instrumentos de política legislativa orientados a la simplificación de la justicia penal, que también constituye una exigencia constitucional derivada del derecho a un proceso sin dilaciones, provocan como un efecto indeseado la quiebra de la publicidad procesal. La potenciación del principio de oportunidad, la introducción de los sistemas de transacción intraprocesal o la instauración de los llamados procedimientos penales simplificados, se traducen en una disminución de la publicidad en el proceso penal, en una disminución de la tasa de sentencias, que se sustituyen por otras resoluciones en las que está ausente la publicidad externa como sucede, por ejemplo, con los autos de sobreseimiento y las «órdenes penales», estas últimas características del proceso penal monitorio.

2. Este mismo fenómeno se ha extendido a la segunda instancia y a la casación al suprimir prácticamente la tradicional vista pública que precedía a la decisión sobre el recurso. En efecto dos recientes reformas legislativas han modificado sustancialmente el régimen tradicional de celebración de vista pública en los recursos de apelación y de casación. La Ley 21/1988, de 19 de julio, ha introducido el artículo 893 bis a) en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En él se autoriza la decisión del recurso de casación sin la celebración de vista, que ahora queda a la iniciativa de las partes o del mismo Tribunal. La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, ha reformado el artículo 795, 5-6, estableciendo como regla general la resolución de los recursos de apelación contra las sentencias del juez de lo Penal sin celebración de vista, si bien la Audiencia puede dispo-

ner su celebración cuando lo estime necesario para la correcta formación de una convicción fundada.

Se ha criticado esta nueva orientación legislativa que, en lugar de reforzar los principios de publicidad y oralidad, se inclina decididamente por el procedimiento escrito en contradicción con lo establecido en el artículo 120.1 de la Constitución. En este sentido el Consejo General del Poder Judicial en su informe a la Ley Orgánica 7/1988 ya se había adelantado, expresando sus reservas respecto de esta modificación del régimen de la apelación, propugnando la celebración de vista como regla general.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado de la audiencia pública de los recursos en las sentencias dictadas en los casos Axen (8 de diciembre de 1983), Sutter (22 de febrero de 1984) y Ekbatani (26 de mayo de 1988). Las dos primeras se ocupan del recurso de casación y la tercera del recurso de apelación. La diferente naturaleza del recurso se convierte en el elemento básico para decidir cuál ha de ser el régimen de publicidad exigible en cada caso para observar las garantías procesales consagradas en el Convenio Europeo.

El Tribunal atiende a las características del procedimiento seguido, según se hayan de resolver exclusivamente cuestiones de derecho o también de hecho, examinando en su conjunto la culpabilidad o la inocencia del recurrente. En este último caso la celebración de vista, cuando lo solicite la persona interesada, resulta imprescindible para la validez del procedimiento. En cambio, en el recurso de casación, en el que se trata únicamente de revisar la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal de instancia, no hay dificultad en suprimir la vista oral.

En las sentencias Axen y Sutter el Tribunal ha establecido que la ausencia de vista oral no infringe el artículo 6.1 del Convenio europeo cuando el Tribunal de Casación conoce únicamente cuestiones de derecho. Pero la sentencia más importante en esta materia es, sin lugar a dudas, la *sentencia Ekbatani de 26 de mayo de 1988*, en la que se examina el problema de la publicidad de la audiencia en relación con el recurso de apelación.

El señor John Ekbatani, residente en Suecia cuando ocurrieron los hechos, se examinó para obtener el permiso de conducir, pero no superó la prueba. Se produjo un enfrentamiento verbal entre él y el inspector auxiliar de Tráfico que le había examinado y que denunció el incidente a la Policía. El Tribunal de primera instancia, después de una audiencia pública en la que tomó declaración al demandante y al funcionario de Tráfico, le impuso una multa de seiscientos coronas suecas. El demandante recurrió el fallo ante el Tribunal de apelación, solicitando la celebración de audiencia pública, pero el Tribunal resolvió sin atender a la petición y confirmó el fallo condenatorio.

El Tribunal establece como principio general la aplicación de las garantías procesales reconocidas en el artículo 6.1 a todas las fases del proceso, incluida la apelación. Así, frente a una concepción estricta que limita la eficacia del principio de publicidad a la fase probatoria, la garantía de la publicidad se extiende a todas las fases procesales, ya que, como sostiene el tribunal Europeo, el proceso penal cons-

tituye un todo y la protección del artículo 6 no termina con el fallo de primera instancia.

Ahora bien, éste es sólo el punto de partida. La misma sentencia matiza aquella afirmación inicial reconociendo que existen excepciones y que ya en otras ocasiones el Tribunal ha admitido que no se celebre audiencia pública en segunda o tercera instancia (casos Axen y Sutter). Para decidir sobre la necesidad o no de celebrar vista, el Tribunal atiende al ámbito del recurso y las facultades del Tribunal de apelación. En los procedimientos en los que tan sólo se trata de resolver la aplicación del derecho, la celebración de vista no es imprescindible. En cambio, cuando la apelación aborda las cuestiones de hecho y de derecho y el problema de fondo reside en decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, el interesado tiene derecho a ser oído personalmente por el Tribunal.

«El nuevo examen, por el Tribunal de apelación, de la declaración de culpabilidad que impugnaba el señor Ekbatani exigía una nueva y total audiencia, en presencia de los dos interesados.»

Esta sentencia viene a confirmar las críticas realizadas en contra de la regulación del recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado (art. 795, 5-6, Ley de Enjuiciamiento Criminal). Se hace patente la necesidad de realizar una interpretación de la legalidad que no vulnere el derecho a un proceso público garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución y en el artículo 6.1 del Convenio europeo. La solución puede consistir en estimar que el Tribunal de apelación queda vinculado por la solicitud del apelante y está obligado a celebrar audiencia pública antes de decidir el recurso de apelación cuando una de las partes lo solicite.

En otros ordenamientos procesales, además, se confiere al acusado la oportunidad de asistir a la vista de los recursos y de ejercitar el derecho a la última palabra (par. 350-351 StPO). Tal posibilidad debería incorporarse a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo la necesidad de celebrar audiencia pública cuando el acusado personalmente lo solicitara y decidiera hacer uso de su derecho a estar presente en ella y ejercitar su derecho a la última palabra.

3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha ocupado en las sentencias Axen (8 de diciembre de 1983), Pretto (10 de febrero de 1983) y Sutter (22 de febrero de 1984) de las exigencias derivadas del régimen de publicación de las sentencias. En particular si de la aplicación del principio de publicidad a las sentencias resulta la obligación de dar lectura al texto íntegro de la sentencia en audiencia pública o si es suficiente con la posibilidad efectiva de su divulgación, mediante su depósito en la Secretaría del Tribunal a disposición de todas las personas interesadas.

En los casos Pretto, Axen y Sutter se había denunciado ante el Tribunal Europeo la violación del artículo 6.1 del Convenio por falta de publicación de la sentencia. La doctrina sentada en el caso Pretto y reiterada después en la sentencia Sutter, admite la validez de ambos procedimientos de publicación previstos en el derecho interno, siempre que se trate de sentencias dictadas en recursos de casación.

Como dice el texto de la sentencia «la finalidad que persigue el párrafo 1 del artículo 6 —asegurar el control del poder judicial por el público para salvaguardar el derecho a un juicio justo— se consigue en casación tanto por el depósito de la sentencia en el Registro, permitiendo a cualquiera el acceso al texto íntegro de la sentencia, como por su lectura en sesión pública, a veces limitada únicamente al fallo de una resolución de inadmisión o de casación».

Esta misma duda se ha suscitado en el Derecho español, en cuanto que el artículo 120.3 de la Constitución establece que las sentencias «se pronunciarán en audiencia pública». La expresión «pronunciar», tradicionalmente se ha venido entendiendo en la legislación procesal como equivalente a «dar lectura» (arts. 160 Ley de Enjuiciamiento Criminal y 364-365 Ley de Enjuiciamiento Civil). Sin embargo, la legislación más reciente sigue otra orientación. El artículo 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lugar de regular el mecanismo de publicación de las sentencias, contempla exclusivamente su depósito en la Secretaría del Tribunal a disposición de todos los ciudadanos: «Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.»

Siguiendo esta orientación el Consejo General del Poder Judicial por Acuerdo de 15 de noviembre de 1989 ha reconocido a todos los ciudadanos el derecho de acceder al texto de las sentencias depositadas en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales esgrimiendo, como una de las razones más impor-

tantes de su decisión, la capacidad que se otorga al derecho de acceder al texto íntegro de la sentencia, reconocido a todos los ciudadanos, aunque no sean parte en el proceso, para subsanar la omisión de su lectura en audiencia pública.

«Con la posibilidad de acceso al texto de las sentencias por cualquier interesado se llega al mismo fin de conocimiento público de estas resoluciones judiciales, que se pretende con su lectura en audiencia pública, subsanándose así la posible ausencia del mismo, que pueda originarse por un exceso de trabajo en los órganos jurisdiccionales.»

Sin embargo, es dudoso que simplemente con el depósito del texto de la sentencia en la Secretaría se subsane la falta de lectura del fallo en audiencia pública. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hasta el momento actual al menos, tan sólo ha admitido esta posibilidad respecto de las sentencias recaídas en los recursos de casación.

Finalmente es conveniente insistir en la trascendencia que para las partes y para la opinión pública tiene el pronunciamiento público de las sentencias. Aunque ciertamente hay que reconocer que en la doctrina no se ha considerado favorablemente la inclusión en la Constitución del principio de publicidad de las sentencias, el pronunciamiento público de las mismas supone para las partes la posibilidad de conocer la decisión directamente del propio Tribunal y para la opinión pública constituye un presupuesto en la efectividad del control del Poder Judicial, a través del ejercicio del derecho a la crítica al funcionamiento de la justicia. En definitiva, como ha señalado algún autor, no es la práctica la que debe conformar la Constitución, sino todo lo contrario.